

## **LA CLONACIÓN: LÍMITES JURÍDICOS VS. LIBERTAD INVESTIGACIÓN.**

**PATRICIA KUYUMDJIAN DE WILLIAMS**

- Abogada, Especialista en Derecho de Familia.
- Profesora Adjunta de Derecho de Familia y Sucesiones. Facultad de Derecho. UBA.
- Profesora Invitada Instituto de Bioética. UCA.
- Miembro Comité de Bioética del Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez.

El estudio y la aplicación de las técnicas de clonación, que apuntan a la replicación del material biológico de seres vivos, es un tema sumamente controvertido tanto en el campo ético como en el jurídico.

Hasta hace algunos años muchos juristas consideraban que era inútil debatir sobre las consecuencias jurídicas de la clonación humana, ya que esta nunca sería una realidad. El tema no provocó mayores problemas éticos ni sociales mientras las técnicas de clonación se emplearon en el campo de la industria farmacéutica.

Sin embargo, con el nacimiento de la oveja Dolly, en enero de 1997, no hubo dudas que la clonación humana sería posible. Y tan es así, que en el diario Clarín del 14 agosto de 2002, el embriólogo Panos Zavos anunció que una mujer norteamericana estaría gestando un bebé clonado.<sup>1</sup>

A fin de determinar cuáles son las normas jurídicas que regulan esta nueva realidad, corresponde **diferenciar la clonación con fines de reproducción humana de aquella con fines terapéuticos.**

### **1.-LA CLONACIÓN CON FINES DE REPRODUCCIÓN HUMANA**

Al enfocar este supuesto llama la atención que mientras en la mayor parte de los problemas bioéticos existen posiciones diversas, algunas a favor y otras en contra, no ocurre lo mismo en materia de clonación humana. En este supuesto, las posiciones asumidas en los documentos internacionales y en las legislaciones nacionales en forma unánime condenan y prohíben toda investigación o empleo de la técnica que lleve a la clonación.

**Sin embargo los científicos siguen adelante; la clonación de un ser humano es ya casi una realidad.**

Esto nos lleva a formularnos dos preguntas: 1.- si la libertad de investigación científica tiene límites; y 2.- si las declaraciones y legislaciones

---

<sup>1</sup> Diario Clarin. 14/8/02

universales al prohibir la clonación han actuado en forma apresurada o se basan en sólidos fundamentos éticos y jurídicos.

Cuando nos referimos a la libertad de investigaciones nos encontramos frente a serios conflictos de valores. Por un lado tenemos la libertad de investigación científica y por el otro el indiscutible derecho de la sociedad de opinar e intervenir en temas límites que no solo comprometen a los integrantes actuales de la especie humana sino a las generaciones futuras.

## **LAS DECLARACIONES Y CONVENCIONES INTERNACIONALES**

**Las Declaraciones y Convenciones internacionales** más importantes en Bioética que se refieren a la clonación afirman esta prohibición

a) **La Declaración Universal sobre Genoma Humano y Derechos Humanos**, fue aprobada en forma unánime por los 181 países integrantes de la UNESCO el 11 de noviembre de 1997. En su artículo 10 afirma la primacía del respeto de los derechos humanos en las investigaciones de biología, genética y medicina y establece que es inadmisibles que tales investigaciones y sus aplicaciones persigan objetivos contrarios a los derechos del ser humano, a las libertades fundamentales y a ciertas poblaciones o minorías, o que la manera en que se realicen dichas investigaciones no corresponda a los derechos del ser humano, a las libertades fundamentales y a la dignidad humana. Asimismo en su artículo 11 establece que no deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos.

b) **El Protocolo adicional a la Convención del Consejo de Europa aprobada el 12 de enero de 1998** prohibió en su artículo 1ª cualquier intervención que tenga por objeto crear un ser humano genéticamente idéntico a otro, ya sea vivo o muerto

c) En igual sentido se pronunció la 50ª Asamblea Mundial de la salud en 1997 al aprobar una resolución que señalaba que "la utilización de la clonación para la reproducción de seres humanos es éticamente inaceptable y contraria a la integridad y moralidad humana."<sup>2</sup>

### **Respecto a las Organizaciones no gubernamentales internacionales podemos citar:**

1. La Asociación Médica Mundial, por medio de una Resolución de mayo de 1997, "invita a los investigadores a abstenerse voluntariamente de participar en la clonación de seres humanos".

2. Una recomendación aprobada por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) en julio de 1997, indica que "la clonación con miras a la producción de un ser humano es inaceptable".

### **Autoridades religiosas:**

---

<sup>2</sup> GROS ESPIELL, Hector "Más allá de la Declaración de la Unesco sobre el Genoma Humano y los derechos Humanos". Conferencia plenaria dictada durante VII Jornadas Argentinas y Latinoamericanas de Bioética 2001. Rosario, Nov. 2001.

También tomaron posición sobre este tema:

1. **La Iglesia Católica** en un documento titulado "Reflexiones sobre la clonación", publicado en julio de 1997, la Academia Pontificia para la Vida indicaba: "La clonación humana se incluye en el proyecto del eugenismo y, por tanto, está expuesta a todas las observaciones éticas y jurídicas que lo han condenado ampliamente. En el ámbito de los derechos humanos, la posible clonación humana significaría una violación de los dos principios primordiales en los que se basan todos los derechos humanos: el principio de igualdad entre los seres humanos y el principio de no discriminación."<sup>3</sup>

2. **La Iglesia de Escocia** en un informe sobre "La clonación animal y humana", presentado a la Asamblea General de 1997, señalaba que la clonación de seres humanos sería éticamente inaceptable por razones de principio. Esto representa una violación inaceptable de los derechos del ser humano, con un potencial de explotación que debería proscribirse en el mundo entero."

3. **El Islamismo** durante una reunión celebrada del 14 al 17 de junio de 1997 en Casablanca (Marruecos), a través de más de sesenta doctores en derecho islámico manifestaron su profunda oposición a la clonación humana. Sostuvieron que esta interdicción también se propone evitar que los países en desarrollo se conviertan en un laboratorio para posibles experimentaciones en este campo. El texto aprobado estipula, en particular, que:

"La clonación humana ordinaria, en la que el núcleo de una célula somática viva de un individuo se coloca en el citoplasma de un huevo sin núcleo, no puede ser autorizada."

## DERECHO COMPARADO

En el derecho comparado las legislaciones son unánimes en condenar la clonación con distintas técnicas legislativas

• Algunas legislaciones **la prohíben expresamente** como es el caso de:

1. **Canadá**<sup>4</sup>: A través del proyecto de ley C-47 (primera lectura, 14 de junio de 1996), sobre las tecnologías y las operaciones comerciales relativas a la reproducción

<sup>3</sup> Pontificia Academia Pro Vita. "Reflexiones sobre Clonación". [www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_academies](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_academies).

<sup>3</sup> El Vaticano "condenó" la clonación del primer embrión humano, afirmando que éste es un individuo, que el principio de la vida no puede ser fijado por norma y que en nombre de la salud se sanciona la discriminación entre seres humanos en base a los tiempos de desarrollo.

Tras resaltar que el hecho pone en evidencia la primera fase del desarrollo de la vida humana, "a la que se ha dado inicio no mediante la fecundación de un óvulo con un espermatozoide, sino activando óvulos con núcleos de células somáticas", el Vaticano subrayó que tiene que quedar muy claro que estamos ante embriones humanos y no células. La Santa Sede manifestó también que las investigaciones sobre células madres indican que existen otros caminos, moralmente lícitos y válidos desde el punto de vista científico.

Entre estos resaltó el uso de células madres extraídas de individuos adultos, de la sangre materna o de fetos abortados de manera natural.

<sup>4</sup> El proyecto de ley C-47 (primera lectura, 14 de junio de 1996), sobre las tecnologías y las operaciones comerciales relativas a la reproducción humana -también conocido como Ley relativa a las Tecnologías de la Reproducción Humana y la Genética- indica que "nadie puede manipular a sabiendas un óvulo, un cigoto o un embrión para obtener un cigoto o un embrión que tengan un patrimonio genético idéntico al de un cigoto, un embrión, un feto o un ser humano-vivo o no-, ni implantar un cigoto o un embrión así obtenido en el cuerpo de una mujer".

humana - también conocido como Ley relativa a las Tecnologías de la Reproducción Humana y la Genética

2. **Dinamarca:** Ley 503 de 1992 y La Ley 460 de 1997 sobre la asistencia médica a la procreación completa esta posición cuando afirma que no puede iniciarse un tratamiento en campos donde la investigación ya ha sido prohibida en virtud de la Ley de 1992.<sup>5</sup>,
3. **Finlandia,**
4. **Italia:** Por medio de un decreto del 5 de marzo de 1997, el Ministro de Salud prohibió cualquier forma de experimentación y de intervención que se proponga, incluso indirectamente, una clonación humana o animal. Por su parte, el 21 de marzo de 1997, el Comité Nacional de Bioética (CNB) manifestó su oposición a la clonación humana que, atenta contra la unicidad de cada ser humano y contra su dignidad
5. **Lituania,**
6. **Nueva Zelandia<sup>6</sup>:** La Ley sobre Tecnología de la Reproducción Humana Asistida, que entró en vigor el 1.º de enero de 1997 prohíbe la clonación.
7. **Países Bajos.**

Dentro de este grupo se encuentra **la Argentina.**

• Otras **legislaciones además de prohibirla la penalizan** como es el caso de:

1. **Alemania:** la Ley Federal de 13/12/1990 sobre la protección de embriones establece que la creación de un embrión genéticamente idéntico a otro embrión, a un feto o a cualquier persona viva o muerta constituye un delito.

2. **España :** La Ley 35/1988 relativa a la reproducción con asistencia médica estipula que la creación de seres humanos idénticos por clonación o cualquier otra tecnología con fines de selección racial, atenta gravemente contra los derechos humanos y es pasible de sanciones penales.

3. **Perú :** La prohibición de la clonación está mencionada genéricamente por el Código de los niños y adolescentes y por la Ley general de salud que en su art. 7 “prohíbe la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos”. Estas prohibiciones a la clonación tienen una sanción expresa, como delitos, a través de la Ley 27636 (DOEP, 16/1/2002) que ha incorporado dentro al Código penal, en su Título XIV-A<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Según la Ley 503 de 1992 sobre un sistema de comités de ética científica y sobre el tratamiento de los proyectos de investigación en las esferas de la biología y la medicina, se prohíben las investigaciones sobre la clonación (producción de individuos genéticamente idénticos). La Ley 460 de 1997 sobre la asistencia médica a la procreación completa esta posición cuando afirma que no puede iniciarse un tratamiento en campos donde la investigación ya ha sido prohibida en virtud de la Ley de 1992.

<sup>6</sup> La Ley sobre Tecnología de la Reproducción Humana Asistida, que entró en vigor el 1.º de enero de 1997 establece que la clonación es una de las actividades prohibidas que no pueden autorizarse sean cuales fueren las circunstancias.

<sup>7</sup> Delitos contra la Humanidad, el Capítulo V Manipulación genética, en los términos siguientes: “Artículo 324.- Toda persona que haga uso de cualquier técnica de manipulación genética con la finalidad de clonar seres humanos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 4 y 8”. La solución legal no es solo restringir, prohibir o penalizar la clonación sino dar salidas al avance científico siempre que se respete la vida humana. Por ejemplo debería fomentarse la investigación sobre tejidos con células madre no embrionarias que pueden ser obtenidas de la piel, médula espinal, cerebro, hígado o tejido adiposo y limitar la obtenida de fetos y de embriones.

- **La prohibición surge implícitamente** de las disposiciones legales, como el caso de : **Francia<sup>8</sup>, Irlanda; Noruega<sup>9</sup>, Suecia<sup>10</sup>, y Suiza<sup>11</sup>.**

- En otros países son las organizaciones médicas las que sostienen la prohibición de la clonación:

1. **Chile** : En una Declaración sobre la Clonación Humana del 22 de abril de 1997, la Comisión de Ética, Cultura e Historia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, refiriéndose expresamente a la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de la UNESCO, manifestó su oposición, en las esferas de la biología y de la medicina, a toda investigación relativa a la clonación humana, inclusive cuando su interés sea médico.

2. **China** : En mayo de 1997, la Academia China de Ciencias prohibió las investigaciones sobre la clonación humana.

3. **Federación Rusa**: El 12 de enero de 1998, el Instituto Ruso de Investigaciones sobre Genética Molecular solicitó una ley que prohibiera la clonación humana.

4. **India**: En diciembre de 1997, el Consejo Indio de Investigaciones Médicas publicó un documento consultivo sobre los principios éticos que habrán de regir las investigaciones biomédicas en sujetos humanos. La sección sobre genética indica que la clonación por trasplante de un núcleo "debe estar prohibida terminantemente por la ley".

5. **Japón**: En enero de 1998, el Consejo de Ciencias y Tecnologías, presidido por el Primer Ministro, creó otro comité sobre clonación cuyo informe sobre la oportunidad de tomar disposiciones legislativas para prohibir la clonación con fines de reproducción de seres humanos en mayo de 1998.

6. **Portugal**: El 1º de abril de 1997, el Consejo Nacional de Ética de las Ciencias de la Vida declaró que "la clonación de seres humanos, dados los problemas que plantea en cuanto a la dignidad humana, el equilibrio de la especie humana y la vida en sociedad, es éticamente inaceptable y debe ser prohibido".

7. **Túnez**: El Comité Nacional de Ética Médica llegó a la conclusión de que debía prohibirse cualquier tecnología de clonación humana

- **Atención especial merecen la situación de Estados Unidos de Norteamérica y del Reino Unido:**

**Estados Unidos:** En 1994, El Consejo Asesor Nacional de los Estados Unidos sobre Ética de la Reproducción recomendó que se promulgara una Ley Federal

<sup>8</sup> : A pedido del Presidente Chirac, el Comité Consultivo Nacional de Ética de las Ciencias de la Vida y de la Salud (CCNE) juzgó necesario, en su Dictamen N°54 del 22 de abril de 1997, oponerse de todas las maneras posibles al desarrollo de prácticas tendientes a la reproducción idéntica de un ser humano así como a las investigaciones que puedan conducir a ese objetivo, puesto que la clonación atenta gravemente contra la dignidad de la persona humana.

<sup>9</sup> Noruega: La Ley 56 de 1994 sobre la utilización médica de las biotecnologías prohíbe implícitamente la clonación de embriones.

<sup>10</sup> La Ley 115 de marzo de 1991 prohíbe implícitamente la clonación de embriones y ovocitos, que es pasible de sanciones penales.

<sup>11</sup> La Constitución Federal prohíbe implícitamente la clonación de embriones (enmienda del 13 de agosto de 1982). Si se aprueba, el proyecto de ley federal de 1997 sobre asistencia médica a la procreación prohibirá expresamente la clonación de embriones y ovocitos, que será pasible de sanciones penales.

que prohíba el intento de crear un ser humano mediante clonación por transferencia nuclear, ya sea en el ámbito clínico o de investigación.

En **1997**, la Comisión Consultiva Nacional de Bioética a pedido del Presidente Clinton emitió un Informe por el cual considera moralmente inaceptable la clonación y propuso al Congreso una ley sobre la prohibición de la clonación.

En junio de **2001** los diputados prohíben todas las formas de clonación humana, incluso, la creación de embriones humanos para obtener células con fines terapéuticos. El proyecto castiga a los infractores con penas de hasta 10 años de cárcel y multas de un millón de dólares.

La media sanción de esta ley se consiguió con 265 votos a favor de la prohibición contra 162 votos. Y fue considerada como una victoria del presidente George W. Bush, quien se opone a la clonación humana tanto reproductiva como de investigación médica.

Sin embargo el problema radicaba en que si los Estados Unidos lo prohibía totalmente, sus científicos perderían la ventaja que tenían en el campo de la investigación y se plantearía la paradoja de que sería ilegal acudir a otros países a recibir tratamientos médicos basados en técnicas de clonación. Por ello la ley fue detenida en el Senado.

**Respecto del Reino Unido**, la prohibición de la clonación fue propuesta en **1984** en el Informe Warnock. Después de esta recomendación, la Ley sobre la Fecundación y la Embriología Humanas de **1990** [Human Fertilization and Embryology Act] previó precisamente dicha prohibición de la clonación humana.

En cambio en diciembre de 2000 el Parlamento británico autorizó la clonación de células humanas con fines terapéuticos. Por 366 votos a favor (incluido el del primer ministro, Tony Blair) y 174 en contra, los miembros de la Cámara de los Comunes se convirtieron en los primeros del mundo en permitir la duplicación de material genético humano para uso médico e investigación científica.

Como consecuencia de ello debieron reformar la Ley de Fertilización Humana y Embriología y actualmente los científicos británicos están autorizados a manipular embriones humanos sobrantes de hasta 14 días.

### **LEGISLACION ARGENTINA**

En nuestro país el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el decreto 200/1997 del 7 de marzo de 1997, prohibiendo todas los experimentos de clonación relativas a seres humanos y pidió al Ministerio de Salud y Acción Social que preparara un proyecto de ley sobre este punto. Los considerandos del proyecto sostienen que “ es función indelegable del estado la defensa de la dignidad de la persona humana, la preservación de su salud y la calidad de vida de los habitantes, los avances científicos posibilitan la realización de experimentos de clonación humana que plantean problemas éticos y morales que se contraponen a las pautas y valores culturales de nuestro pueblo...”.

Mientras tanto, el Senado de la Nacional declaró como “practica aberrante” la posibilidad de aplicar el método de la clonación en seres humanos y advirtió que la ciencia y la técnica “deben respetar” los criterios fundamentales de moralidad.

El Proyecto de Ley sobre reproducción humana asistida aprobado por el Senado en junio de 1997 prohibía experimentar con embriones humanos para realizar prácticas de clonación humana, reproductiva y terapéutica y penaba con prisión o reclusión de 3 a 10 años e inhabilitación especial por el doble de la condena al que practicare la clonación o cualquier tipo de procedimiento dirigido a la obtención de seres humanos idénticos.

El Proyecto de Código Civil de 1999, si bien no se refiere expresamente a la clonación, determina en su art. 111: “Prácticas eugenésicas. Quedan prohibidas las prácticas eugenésicas tendiente a la selección de genes, sexo o caracteres físicos o raciales de seres humanos. Ninguna modificación puede ser realizada a los caracteres genéticos con la finalidad de alterar los caracteres de descendencia de la persona, salvo que tenga por objeto exclusivo evitar la transmisión de enfermedades o de la predisposición a ella. Es prohibida toda práctica que afecte a la integridad de la especie humana, o que de cualquier modo tienda a la selección de las personas, o la modificación de la descendencia mediante la transformación de los caracteres genéticos. Quedan a salvo las investigaciones que tienden a la prevención y tratamiento de enfermedades genéticas”.

### **FUNDAMENTOS PARA DESACONSEJAR LA CLONACIÓN**

De los documentos estudiados observamos que la prohibición universal de la clonación se basa en los siguientes fundamentos:

1. La clonación humana se incluye en el proyecto del **eugenismo** y, por tanto, está expuesta a todas las observaciones éticas y jurídicas que lo han condenado mundialmente.<sup>12</sup>
2. Compromete la **indeterminabilidad genética** al intervenir en la “lotería genética”<sup>13</sup>
3. Se produce una **instrumentalización radical de la mujer**, reducida a algunas de sus funciones puramente biológicas (prestadora de óvulos y de útero), a la vez que se abre la perspectiva de una investigación sobre la posibilidad de crear úteros artificiales, último paso para la producción «en laboratorio» del ser humano.<sup>14</sup>
4. Esta técnica permite que algunos hombres pueden tener **un dominio total sobre la existencia de los demás**, hasta el punto de programar su identidad biológica —seleccionada sobre la base de criterios arbitrarios o puramente instrumentales
5. La clonación humana viola los Derechos del ser humano, **sus libertades fundamentales y la dignidad del individuo** y de grupos de individuos, en particular de ciertas poblaciones o minorías.<sup>15</sup> Merece un juicio negativo también en relación a **la dignidad de la persona clonada**, que vendrá al mundo como «copia» de otro ser.
6. En el ámbito de los derechos humanos, la posible clonación humana significaría una violación de los dos principios fundamentales en los que se basan todos

<sup>12</sup> Pontificia Academia por la Vida. Reflexiones sobre Clonación.

<sup>13</sup> Reunión sobre “Biotecnología animal, clonación y transgénesis. UNESCO. 1997

<sup>14</sup> Pontificia Academia por la Vida. Reflexiones sobre Clonación.

<sup>15</sup> Declaración Universal sobre el Genoma Humano. UNESCO. 1997

los derechos del hombre: **el principio de igualdad** entre los seres humanos y **el principio de no discriminación**. Contrariamente a cuanto pudiera parecer a primera vista, el principio de igualdad entre los seres humanos es vulnerado por esta posible forma de dominación del hombre sobre el hombre, al mismo tiempo que existe una discriminación en toda la perspectiva selectiva - eugenista inherente en la lógica de la clonación

7. Otro derecho seriamente amenazado sería el **Derecho a la Identidad Personal**, que como nuevo derecho personalísimo ha registrado un amplio desarrollo durante el s XX. La identidad personal es “ser sí mismo”, como ser único e irrepetible. Dentro de los elementos constitutivos de la identidad personal, cabe mencionar: la paternidad, la maternidad, relaciones de filiación.<sup>16</sup>

8. La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos comienza por afirmar la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana más allá de su diversidad genética. Los individuos nunca pueden ser reducidos a sus características genéticas. Dada su libertad de juicio y de elección, los seres humanos trascienden su condicionamiento genético. Ello significa que la ciencia no es el árbitro de lo que constituye el valor humano o una vida humana válida.

9. **La libertad de investigación** no es un derecho absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos fundamentales. El científico no puede considerar el rechazo moral de la clonación humana como una ofensa; al contrario, esta prohibición devuelve la dignidad a la investigación. La dignidad de la investigación científica consiste en ser uno de los recursos más ricos para el bien de la humanidad.<sup>17</sup>

10. Se alteran los **principios fundamentales del Derecho de Familia**: la filiación, la consanguinidad, el parentesco y la paternidad o maternidad. Una mujer puede ser hermana gemela de su madre, carecer de padre biológico y ser hija de su abuelo. Con la clonación se produce una ruptura total de estos vínculos.

Quiero detenerme en este punto ya que la clonación conduce **a la desestructuración de la familia**. La reproducción asexual y agámica que realizará el clonaje reproductivo perturbaría todos los sistemas de filiación existentes y podría conducir a la suspensión misma de las relaciones de filiación.<sup>18</sup>

¿Qué reglas de filiación debemos aplicar al clonado? El donante sería padre y madre del clonado, o tal vez debe entenderse que es padre si pertenece al género masculino y madre si pertenece al femenino<sup>19</sup>.

A ello se agrega que si consideramos que el ser clonado tiene una estructura genética igual al clonador, desde el punto de vista científico deberíamos considerarlo hijo del padre y de la madre del clonador y, o ser hermano gemelo del clonador y no hijo suyo.

Resulta obvio que si así se lo considera podrían afectarse las reglas sucesorias de aquellos padres y madres ya fallecidos.<sup>20</sup>

<sup>16</sup> Hooft, Pedro Federico “La clonación a la luz de los derechos humanos y la bioética”, Revista Derecho de Familia N° 21. Abeledo Perrot. P. 69

<sup>17</sup> Documento Academia Pontificia por la Vida

<sup>18</sup> Hurriet, C “Clonage” p. 62

<sup>19</sup> Figueroa Yañez “Derecho Civil de la persona: del genoma al nacimiento”. Jurídica de Chile, Santiago 2001, p.201

<sup>20</sup> Bergel, Salvador “Notas sobre bioética y clonación humana reproductiva” Derecho de familia. Abeledo Perrot N°21, p. 19

**El informe del Comité de expertos españoles destacaba 5 razones para desaconsejar la clonación**

1. La inconveniencia que una persona determine los factores genéticos de otro ser humano.
2. La agresión que supone para un individuo humano el ser genéricamente idéntico a otro ya nacido y de mayor edad que él, que de algún modo le irá adelantando parte de su propia bibliografía.
3. La lesión que esa identidad genética anticipada en el tiempo puede suponer para su identidad y el derecho de todo ser humano a no saber o a ignorar su devenir biológico.
4. El carácter sumamente discutible e incluso éticamente censurable de los motivos y deseos de las personas que aspiran a conseguir copias de sí mismos.
5. Finalmente, las posibles distorsiones de las relaciones parentales y familiares que podría generar y sufrir los niños nacidos mediante este tipo de técnicas.

**2.- CLONACION CON FINES TERAPEUTICOS**

La clonación de embriones humanos con fines terapéuticos, crea un serio problema desde el punto de vista ético y moral ya que entran a jugar temas vinculados con el estatuto del embrión y con la posibilidad de destruirlos para experimentos o aplicaciones terapéuticas.

La Declaración de la UNESCO sobre los Derechos Humanos y Genoma Humano ya mencionada, prohíbe sin dudas la clonación con fines de reproducción de seres humanos pero dejaría abierta para muchos una puerta a la clonación no reproductiva.

En los Estados Unidos la Comisión Nacional Asesora de Bioética en su informe anual de septiembre de 1999 sostenía que la utilización de fondos federales para el uso y derivación de células troncales embrionarias y células germinales embrionarias debería ser limitado a las dos fuentes de tales materiales: los embriones sobrantes de programas FIV y los fetos abortados. Se desaconsejaba por el contrario la subvención federal de investigaciones con células estaminales procedentes de embriones obtenidos mediante técnicas de clonación por transferencia de núcleos a ovocitos (embriones somáticos).<sup>21</sup>

En Agosto de 2000, el gobierno de **los Estados Unidos** primero a autorizó el uso de fondos públicos para investigación y manipulación de células madres provenientes de la fertilización vitro, pero luego el Presidente Bush lo derogó

---

<sup>21</sup> BERGEL, Salvador Dario "Genoma Humano: Como y que legislar". La Ley.6 de diciembre 2001

e impulsó un proyecto legislativo que **prohíbe la clonación tanto reproductiva como terapéutica por eso se paralizó en el Senado.**<sup>22</sup>

Por su parte el Vaticano a través de la Academia Pontificia Para La Vida emitió la “Declaración sobre la Producción y uso científico y terapéutico de las células estaminales embrionarias humanas” el 24 de agosto 2000 donde indica que la vía más razonable y humana para continuar con las investigaciones sobre el tema, radica en utilizar células estaminales adultas y no embrionarias.<sup>23</sup>

**El Parlamento Europeo**, por su parte, el 7 de septiembre de 2000 rechazó la clonación terapéutica basándose en que existen medios de curar enfermedades graves sin recurrir a la donación de embriones, promoviendo la utilización células madres de personas adultas o del cordón umbilical del recién nacido. En la resolución aprobada por escasa mayoría el parlamento Europeo considera que la clonación terapéutica que busque la creación de seres humanos con fines de investigación plantea un problema profunda y flaquea una frontera sin retorno en el campo de la investigación.<sup>24</sup>

Como ya dijimos el Reino Unido, en diciembre 2000, la Cámara de los Comunes británica aprobó la clonación terapéutica de embriones con el objeto de obtener células madre para la curación de enfermedades genéticas degenerativas. Tal decisión fue ratificada por la Cámara de los Lores en enero de 2001, autorizándose por primera vez en el mundo a clonar embriones sobrantes de los tratamientos de fertilización asistida de hasta 14 días de gestación. Debemos dejar bien en claro que esta autorización no abarca la clonación humana.<sup>25</sup>

En diciembre de 2000, en **Italia**, científicos dirigidos por Dulbecco, coincidieron en aceptar la clonación terapéutica a partir de tejidos adultos. En cambio hubo divergencias entre ellos con relación a la utilización de embriones congelados.

En agosto de 2001, Francia y Alemania propusieron a la ONU crear un tratado Internacional que apruebe la clonación de embriones con oposición de los Estados Unidos.

La Duma o Cámara baja del Parlamento de Rusia aprobó en 2002 una ley de moratoria durante 5 años a todas las prácticas e investigaciones relacionadas con la clonación de tejidos humanos.<sup>26</sup>

**En la Argentina** por aplicación de las normas constitucionales y los tratados internacionales, en especial La Convención Internacional de los Derechos del Niño<sup>27</sup> y el decreto ya mencionado prohíbe todo tipo de clonación.

<sup>22</sup> [www.clarin.com](http://www.clarin.com). 7/5/02

<sup>23</sup> ACADEMIA PONTIFICIA PARA LA VIDA “Declaración sobre la Producción y uso científico y terapéutico de las células estaminales embrionarias humanas. 24 de agosto 2000.

<sup>24</sup> BERGEL, Salvador Dario “Genoma Humano: Como y que legislar”. La Ley.6 de diciembre 2001

<sup>25</sup> [www.clarin.com](http://www.clarin.com).28/2/02

<sup>26</sup> [www.clarin.com](http://www.clarin.com). 22/4/02

<sup>27</sup> La Argentina formuló una reserva por la cual se considera niño desde la concepción hasta los 18 años.

A ello debe agregarse los fallos jurisprudenciales de la **Cámara Nacional Civil, Sala I, dicto el 3 de diciembre de 1999**<sup>28</sup> donde se pronunció por primera vez sobre la naturaleza jurídica de las personas concebidas fuera del seno materno y sobre la protección de los embriones supernumerarios. Luego de analizar las normas código Civil y tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional, el Tribunal concluye que para nuestro régimen legal “el ser humano y todo ser humano es persona” y el comienzo de la existencia de las personas físicas coincide con el principio de la vida humana, con independencia de que este tenga lugar dentro o fuera del seno materno y ello basta para que el derecho acuda en auxilio de ellas y preserve su derecho a la vida.

Concluyen que los embriones o aun en los ovocitos pronucleados hay un verdadero sujeto de derecho y por lo tanto deben arbitrarse las medidas que aseguren su dignidad, su vida y su identidad. El fallo “prohíbe toda acción sobre los embriones y ovocitos que implique su destrucción o experimentación”. Por ello de ninguna manera los embriones pueden ser utilizados para la clonación con fines terapéuticos.

**El Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 5 de marzo de 2002 “Portal de Belén Asociación Civil s/ fines de lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ Amparo”** afirma que la vida humana tiene lugar con la unión de los dos gametos, es decir, con la fecundación; en ese momento existe un ser humano en estado embrionario”. “...que ésta Corte ha declarado que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizada por la Constitución nacional”. El fallo cita al Pacto de San José de Costa Rica que sostiene que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y este derecho estará protegido por ley, en general a partir del momento de la concepción”.

## CONCLUSION

Tal como puede apreciarse del examen tanto la clonación con fines de reproducción humana como la clonación terapéutica que utiliza embriones existe una abrumadora opinión contraria a su aceptación, sustentada en argumentos incontestables.

En la Argentina del estudio de las normas y jurisprudencia vigentes, surgen claramente que tanto la clonación reproductiva como aquella con fines terapéuticos que utilice embriones estaría prohibida.

A modo de síntesis podemos sostener que la clonación de personas importa la violación de los derechos humanos, atenta contra la dignidad, integridad e intimidad de la persona, todos ellos derechos tutelados constitucionalmente.

Existe consenso en el sentido de que la libertad de investigación científica no es un derecho absoluto y que por lo tanto se encuentra limitado por los demás

---

<sup>28</sup> Rabinovich s/ Medidas precautorias. EL DERECHO T 185, pág. 407 y sig.

derechos fundamentales y en especial por todo aquello que implica el respeto a la dignidad inalienable del ser humano.<sup>29</sup>

La libertad de investigación no es un derecho absoluto y se encuentra limitado por los derechos fundamentales en especial por respeto a la DIGNIDAD del ser humano.

### **BIBLIOGRAFIA**

1. ACADEMIA PONTIFICIA PARA LA VIDA “Declaración sobre la Producción y uso científico y terapéutico de las células estaminales embrionarias humanas. 24 de agosto 2000.
2. ACADEMIA PONTIFICIA PARA LA VIDA “Reflexiones sobre clonación”
3. APARICI, Angela. “ Proyecto Genoma Humano: “Algunas reflexiones sobre sus relaciones con el derecho”. Tirant Lo Blanch, Valencia.1997.
4. BERGEL, Salvador Dario “Notas sobre bioética y clonación humana Reproductiva”. Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N°21. Lexis Nexis. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2002
5. BERGEL, Salvador Dario “Genoma Humano: Como y que legislar”. La Ley.6 de diciembre 2001
6. BYK, Christian “El clon, lo humano y el derecho” Jurisprudencia Argentina . Bioética. Buenos Aires. Noviembre 2000.
7. Declaración Universal sobre el Genoma Humano. UNESCO. 1997
8. FIGUEROA YAÑEZ “Derecho Civil de la persona: del genoma al nacimiento”. Jurídica de Chile, Santiago 2001.
9. Recomendaciones del Comité de expertos sobre Bioética y Clonación. Instituto de Bioética y Ciencias de la Salud. Fundación Ciencias de la salud. Madrid, 1999.
10. GROS ESPIELL, Hector “Más allá de la Declaración de la Unesco sobre el Genoma Humano y los derechos Humanos”. Conferencia plenaria dictada durante VII Jornadas Argentinas y Latinoamericanas de Bioética. Rosario Nov.2001.
11. HOOFT, Pedro Federico “La clonación a la luz de los derechos humanos y la bioética”, Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N°21.Lexis Nexis. Abeledo Perrot. Buenos Aires 2002
12. HURRIET, C “Clonage”
13. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida. “Determinación de la filiación del clonado”.Lexis Nexis. Jurisprudencia Argentina Bioética 2º parte. Buenos Aires, diciembre 2001
14. MESSINA de ESTRELLA GUTIERREZ, Graciela “Bioderecho”. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1998
15. [www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_academies](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_academies).
16. [www.clarin.com](http://www.clarin.com).

---

<sup>29</sup> APARICI, Angela. “ Proyecto genoma Humano: algunas reflexiones sobre sus relaciones con el derecho. Tirant Lo Blanch, Valencia.1997, pag. 91